



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos, Sucre, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil
Veintitrés (2023)**

RAD.: 70-708-40-89-001-2015-00079-00

DEMANDANTE: JOSE DANIEL MADERA ALVAREZ, C.C. 10.885.045 Y YUSSETY MARIA ORTEGA SALGADO, C.C.1.005.676.918.

DEMANDADO: LOS COMUNEROS ABAD HERRERA AUDY AMPARO, C.C. 34.942.595, ACEVEDO GUEVARA DANIEL ISAAC, C.C.10.879.433, ACOSTA LOPEZ GLADYS DEL CARMEN, C.C.23.101.522, ALEAN RICARDO LUIS ROBERTO, C.C.34.949.169 Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS.

ASUNTO

Vista el memorial que antecede, este despacho procede a resolver el memorial presentado por el **Dr. ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.884.844, actuando como representante legal del Municipio de San Marcos, Sucre con Nit 892.200.591-6, el cual solicita dejar sin efectos jurídicos la sentencia dictada dentro del proceso de referencia, el cual revisando el expediente se observa que no es parte en el mismo, ni activa ni pasiva para hacer peticiones. De igual forma se alusión a nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Marcos, Sucre de fecha 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a realizar un estudio del presente proceso y de la respectiva solicitud realizada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., el cual dispone **"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Es por ello que esta instancia judicial, observa que la sentencia proferida de fecha 19 de diciembre de 2019, fue notificada y ejecutoriada en su respectivo momento y las partes interesadas no aludieron ni presentaron recurso alguno.

De igual manera establece la sentencia C-548/97



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

"La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina."

Teniendo en cuenta lo establecido en la jurisprudencia, se evidencia que la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, objeto de la presente solicitud, inicio y culmino en esta judicatura, por lo que atribuye la prohibición de reformar o revocarla no siendo competente para realizar dicha actuación.

En vista de la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, mediante oficio N° 73 de fecha 28 de abril de 2023, se le requerirá la parte demandante, para que realice las aclaraciones que correspondan para su respectivo tramite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2023, presentada por el Dr. ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA, representante legal del Municipio de San Marcos, Sucre.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de fecha, 13 de diciembre de 2023, presentada por el Dr. ANUAR YAMIL ARABIA ORTEGA, representante legal del Municipio de San Marcos, Sucre.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Requírase a la parte demandante para que realice las aclaraciones pertinentes respecto a la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre. So pena de permanecer en secretaria dicha nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal De San Marcos, Sucre.